



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ordinaria laboral que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 13 de julio de 2022 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00200-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 18 de julio del 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00200-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	PATRICIA DEL CARMEN BECERRA URIBE
DEMANDADO	DISAMA MEDIC WORK SERVICES S.A.S TALENTO OPORTUNO S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el acápite de Anexos, se mencionan *“los documentos aducidos como pruebas (...)”*

Para lo cual debemos decir que en el acápite de pruebas fueron aportadas varias de ellas que no se mencionaron, como por ejemplo los certificados de existencia y representación de las demandadas, el certificado expedido por la E.P.S. Sanitas, entre otros.

Igualmente, se mencionaron varias pruebas que no fueron aportadas como por ejemplo la carta de terminación de contrato del 18 de enero de 2019, el certificado de contratos de Talento Oportuno S.A.S., el certificado de contratos de Work Services S.A.S., entre otros.

Así mismo, se considera pertinente aclararle a la parte demandante que las pruebas con que acompaña la demanda deben venir en el orden en que se relacionan en el acápite de las mismas, ya que al revisar el presente proceso se observó que las pruebas se encuentran en un orden diferente al presentado; además se hace la salvedad que muchas de las pruebas aportadas se encuentran borrosas e ilegibles.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a las demandadas, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2022-00200

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55c10c8bbd6c49d40c420395f6f8163a034ba6cfa0ac5371d973adb46a1623**

Documento generado en 18/07/2022 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>